



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 203 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170047900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Helvis Hernando Sanchez Delgado	Hernando Jose Sanchez Barroso	12/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 24 De Agosto De 2021, Con El Cual Se Decretó La Terminación Del Proceso De Sucesión Del Causante Hernando José Sánchez Barroso.
13001311000120210054400	Procesos Ejecutivos	Julieth Paola Madrid Ortiz	Emanuel Riveras Vuelvas	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5116b2a0-52ec-4108-8566-b8e52e47465d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 203 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210054100	Procesos Verbales Sumarios	Yornelis Maria Fuentes Almanza	Jeder Enrique Santana Muñoz	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Señalar Alimentos Provisionales Por El 50 Por Ciento De Un Smlmv. 4. Oficiar A La Armada. 5. Impedir Salida Del Papís Al Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 6. Reconocer Personería A Abogada Demandante.
13001311000120210054500	Procesos Verbales Sumarios	Javier Castillo Gil	Mariam Sophia Castillo Diaz	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5116b2a0-52ec-4108-8566-b8e52e47465d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 203 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5116b2a0-52ec-4108-8566-b8e52e47465d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 203 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5116b2a0-52ec-4108-8566-b8e52e47465d



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00479-2017

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de **Sucesión** del Causante HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ BARROSO, promovido por HELVIS FERNANDO SÁNCHEZ DELGADO.

### 2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito en razón a haber permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, por más de un (1) año.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante contrae su inconformismo con la decisión aludida, al argumento de que “no conoció [e]l auto a través del cual [se] le hizo el requerimiento referido, ya que el expediente no se encontraba en la plataforma Tyba...”

Agrega, que de su parte no hubo inactividad, toda vez que en varias oportunidades allegó memorial con el que ponía de presente el trámite de apertura de testamento cerrado que adelantaba en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.

A partir de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión censurada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Conocidos los argumentos de la censura, procede el Juzgado a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

Frente al primer cuestionamiento formulado por el recurrente, consistente en señalar que “no conoció [e]l auto a través del cual [se] le hizo el requerimiento referido, ya que el expediente no se encontraba en la plataforma Tyba...”, resulta menesteroso precisar a aquél, que el decreto de terminación del proceso de sucesión de la referencia, **no** se efectuó con apoyo en el **numeral 1°** del art. 317 del C. G. del P., el cual exige “requerimiento previo”, sino con base en la hipótesis prevista en el **numeral 2°** de dicho artículo, para lo cual no es necesario que previamente se requiera a la parte, pues basta con que la inactividad del proceso se mantenga por un lapso superior a un (1) año, como ciertamente aconteció en el proceso que aquí nos ocupa.

Por consiguiente, mal podía el impugnante o la parte que representa aspirar a conocer o que se le notificara un “auto de requerimiento” que nunca se profirió y que, conforme a la norma últimamente citada, no había lugar a proferirlo; como tampoco puede aspirar a que

la plataforma Tyba sea el medio eficaz y legalmente establecido para notificar una providencia de esa naturaleza, por cuanto, como bien se tiene sabido, es el “estado” (hoy electrónico) el mecanismo legal para tal propósito (art. 295 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, en lo concerniente al argumento esbozado por el apoderado judicial del demandante, consistente en afirmar que, en lo que a él respecta, no hubo ninguna inactividad procesal en la medida en que presentó al juzgado un par de memoriales con los que ponía de presente el trámite notarial que gestionaba para obtener la apertura del testamento cerrado con el que, precisamente, se dio inicio al proceso de Sucesión de la referencia; debe acotarse que si bien ello es cierto, no lo es menos que la presentación del último memorial de los mencionados, data del **19 de agosto de 2020**.

Ahora bien, como quiera que el auto con el que se decretó el desistimiento tácito del aludido proceso, se profirió el **24 de agosto 2021**, resulta evidente que tal actuación estuvo con una inactividad por un lapso mayor a un (1) año, adecuándose esa situación en la hipótesis prevista en el **numeral 2° del art. 317 del C. G. del P.**

Y es que debe **subrayarse**, más allá de que estuviere o no configurado el desistimiento tácito en cuestión, que, desde su mero inicio, dicho proceso de sucesión arrastró una protuberante ilegalidad en la medida en que se presentó la demanda y esta fue indebidamente admitida al amparo de un **testamento cerrado** cuyas **diligencias de apertura** nunca fueron surtidas o, cuando menos, no fueron acreditadas con la demanda; tramitación que resulta indispensable para determinar la eficacia de dicho testamento, por lo que debió haber precedido al proceso, tal como se dejó expresamente señalado en el auto de fecha **13 de febrero de 2020**, que fue la razón por la que allí se requirió al señor HELVIS FERNANDO SÁNCHEZ DELGADO, otorgándosele el término de cinco (5) días para que allegara tales diligencias de apertura, y **no** para que procediera a dar **inicio** ese trámite notarial, el cual, dicho sea de paso, es la hora y ni siquiera se ha probado que ciertamente se hizo.

De modo que, sea por desistimiento tácito o por el no agotamiento previo de las diligencias de apertura del testamento cerrado a partir del cual se pretendió promover el proceso de sucesión del Causante HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ BARROSO, tal juicio liquidatorio no tiene ninguna vocación de prosperidad, por lo que la decisión recurrida se mantendrá en su integridad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

#### 5. RESUELVE:

**No** Reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso de Sucesión del Causante HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ BARROSO.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00545-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor JAVIER CASTILLO GIL contra la señora CINDY JOHANA DIAZ OSORIO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se observa que:

- a) No son claros los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se presenta acción para obtener la *Custodia y Cuidados Personales*, pero las peticiones van encaminadas mas a obtener una *Regulación de Visitas o Custodia Compartida*, circunstancia que es preciso que se aclare.
- b) Para cualquiera de las pretensiones (acciones) antes mencionadas, es preciso que se agote el intento previo de conciliación, pues, habiendo las partes perfeccionado un acuerdo sobre esos tópicos ante autoridad competente, su **modificación** o **revisión** judicial debe estar precedida del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.
- c) No se informa el correo electrónico de la demandada, así como tampoco se informa la dirección física y electrónica del demandante (Inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
- d) El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no trae consigo correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA, donde tampoco ha inscrito su dirección electrónica.
- e) No se aportó la constancia de haberse remitido la demanda y anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00544-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por JULIETH PAOLA MADRID ORTÍZ, en favor de sus menores hijos, contra el Sr. EMMANUEL RIVERA BUELVAS que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que la demandante, a más de carecer del derecho de postulación en la medida en que no acredita ser abogada inscrita, no efectúa la liquidación del crédito cuya ejecución pretende.

Con todo, el Despacho informa a la peticionaria que, para obtener la asesoría y asistencia jurídica **gratuita** de un profesional del derecho y, de ese modo, pueda sanear los anteriores reparos, se le insta para que se acerque a cualquiera de las siguientes entidades:

- Consultorio Jurídico** de cualquier universidad ubicada en la ciudad.
- Al **Centro Zonal del ICBF** (Bienestar Familiar) más cercano a su residencia.
- A la **Comisaría de Familia** más cercana a su residencia.
- A la **Defensoría Pública** (Defensores Públicos)
- A la **Procuraduría** (Procuradores Delegados en Familia)

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia.
2. **Concédase** a la demandante el **término de cinco (5) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Por secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a dicha señora, remitiéndole los correos electrónicos de las autoridades referidas en las consideraciones de esta providencia, donde puede recibir la asesoría e, incluso, la asistencia judicial (Ayuden a presentar la demanda) requerida por ella.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00541-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YORNELIS MARÍA FUENTES ALMANZA, en favor sus hijos, contra el señor JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YORNELIS MARÍA FUENTES ALMANZA, a favor de los menores J.J.S.F., A.F.S.F. y A.D.S.F., contra el señor JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ.

**2. NOTIFICAR** este auto por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al señor JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y anexos.

Notificar igualmente, a la **Defensora de Familia** adscrita al Juzgado.

**3.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ y en favor de los niños J.J.S.F., A.F.S.F. y A.D.S.F., por el monto correspondiente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.**

Oficiése al cajero pagador la ARMADA NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio electrónico, se sirva certificar el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, así mismo, informe si tiene embargos, caso en el cual ha de informar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá **descontar** y **consignar**, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Impídase la salida del país del señor JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Javier David Carrasquilla de la Rosa, par actuar como apoderado judicial de la señora YORNELIS MARÍA FUENTES ALMANZA, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**